

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Examinada la actuación, se tiene que este juzgado no es competente para conocer y tramitar la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., pues el valor de la sumatoria de las pretensiones al tiempo de la demanda (Capital + Intereses) corresponde a \$ 151.095.877,78 M/Cte

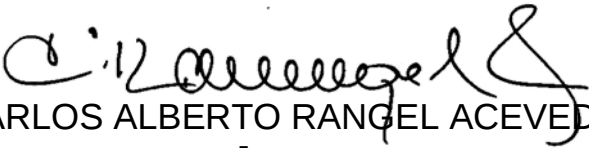
En los términos del artículo 20 del Código General del Proceso, corresponde a los *Jueces Civiles del Circuito* conocer en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía, determinada por el art. 25 ibidem en pretensiones que “...excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150) *smlmv*” que para el año en curso ascienden a \$136.278.900, oo m/cte.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

En consecuencia, por secretaría remítase la demanda junto con los anexos al Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2021-00150